SCJ-PS-25-0062
Exp. núm. 119-2018-ECIV-00173
Partes: Sotico [redacted] vs Briseida [redacted] y Grupo Médico Asociado Dajabón [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2024**, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Sotico [redacted], quien tiene como abogados a los Lcdos. [redacted], Rina Odalis [redacted] y [redacted], cuyos datos personales figuran en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida: **a)** Grupo Médico Asociados Dajabón [redacted]., quien tiene como abogado al Dr. [redacted], cuyos datos personales figuran en el expediente; y **b)** Briseida [redacted], quien no depositó sus actuaciones ante esta Corte de Casación.

Contra la sentencia civil núm. 235-2023-SCIVL-00044, dictada en fecha 30 de octubre de 2023, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

SCJ-PS-25-0062
Exp. núm. 119-2018-ECIV-00173
Partes: Sotico [redacted] vs Briseida [redacted] y Grupo Médico Asociado Dajabón [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO
Ponente: [redacted]

***PRIMERO**: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el señor Sotico [redacted], a través de sus abogados constituidos Licdos. [redacted], Rina Odalis [redacted] y [redacted]; contra la sentencia civil No. 119-2021-SSEN-00213, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Dajabón, con plenitud de jurisdicción, en fecha 29 de diciembre del año dos mil veintiuno (2021), por los motivos expuestos precedentemente, en consecuencia, la confirma en todas sus partes. **SEGUNDO**: Condena al recurrente Sotico [redacted], al pago de las costas civiles del procedimiento en provecho del Dr. [redacted] y los Licdos. [redacted] y [redacted], abogados que afirman estarlas avanzando en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los cuales constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 15 de enero de 2024; **b)** acto núm. 096/2024 del 19 de enero de 2024, instrumentado por el ministerial Anyelo [redacted], contentivo de emplazamiento a Grupo Médico Asociado Dajabón, [redacted]., depositado el 16 de febrero de 2024; **c)** acto núm. 097/2024 del 19 de enero de 2024, instrumentado por el ministerial Anyelo [redacted], contentivo de emplazamiento a Briseida [redacted], depositado el 16 de febrero de 2024; **d)** memorial de defensa de fecha 26 de febrero de 2024; y **e)** acto núm. 129/2024,

SCJ-PS-25-0062
Exp. núm. 119-2018-ECIV-00173
Partes: Sotico [redacted] vs Briseida [redacted] y Grupo Médico Asociado Dajabón [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO
Ponente: [redacted]

instrumentado en fecha 28 de febrero del 2024, por el ministerial [redacted], contentivo de notificación de memorial de defensa y constitución de abogado.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la citada ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Sotivo [redacted], y como partes recurridas Briseida [redacted] y Grupo Médico Asociado Dajabón [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** Sotivo [redacted] interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios, contra los actuales recurridos, sustentada en una negligencia médica, la cual fue rechazada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Dajabón, mediante la sentencia civil núm. 119-2021-SSEN-00213, de fecha 29 de diciembre del 2021; **b)** el indicado fallo fue recurrido en apelación por el demandante, decidiendo la corte *a qua*, mediante el fallo ahora recurrido en casación, rechazar el indicado recurso, y confirmar la decisión emitida por el tribunal de primer grado.

SCJ-PS-25-0062
Exp. núm. 119-2018-ECIV-00173
Partes: Sotico [redacted] vs Briseida [redacted] y Grupo Médico Asociado Dajabón [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO
Ponente: [redacted]

2) En consonancia con los principios que regulan la técnica de la casación procede determinar, como cuestión procesal perentoria, si en la controversia que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos procesales del recurso, cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

3) El artículo 19 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, establece lo siguiente: "Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito". Cabe destacar que dicho plazo no es franco en el sentido del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, puesto que su cómputo no inicia a partir de una notificación, sino del depósito del memorial de casación.

4) Por su parte, el párrafo I del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, advierte que: "El acto de emplazamiento será depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación al último emplazado". Este plazo sí es calificado como franco, ya que inicia a correr a partir de la fecha de un acto de notificación. Sin embargo, la inobservancia de este plazo no conlleva sanción alguna por la ley.

SCJ-PS-25-0062
Exp. núm. 119-2018-ECIV-00173
Partes: Sotico [redacted] vs Briseida [redacted] y Grupo Médico Asociado Dajabón [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO
Ponente: [redacted]

5) Empero, al tenor del párrafo II del mismo artículo 20 de la Ley núm. 2-23: "Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación, sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte". En efecto, dicho plazo no es franco por computarse a partir del depósito del memorial de casación.

6) La falta de depósito del acto de emplazamiento puede obedecer a que la parte recurrente no cumpla con la notificación de esta actuación procesal, o, aun habiéndolo hecho, no sea aportado en casación por ninguna de las partes, pues en ambos casos su ausencia en el expediente en los plazos previstos legalmente hace presumir su inexistencia. Asimismo, la enunciada caducidad puede producirse en el escenario en que el depósito del acto de emplazamiento se realice fuera del plazo establecido en el indicado párrafo II del artículo 20.

7) Acorde con el artículo 82 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, el plazo de días hábiles se computa a partir del día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida.

8) En el caso que nos ocupa, el memorial de casación fue depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia en fecha 15 de enero de 2024, siendo por consiguiente el último día hábil (no franco) para el depósito del acto del emplazamiento

SCJ-PS-25-0062
Exp. núm. 119-2018-ECIV-00173
Partes: Sotico [redacted] vs Briseida [redacted] y Grupo Médico Asociado Dajabón [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO
Ponente: [redacted]

notificado a la parte recurrida el 6 de febrero de 2024. Sin embargo, el depósito del acto de emplazamiento fue realizado en fecha 16 de febrero 2024, es decir, fuera del plazo indicado en el párrafo II del artículo 20.

9) De lo precedentemente expuesto resulta que dicha circunstancia habilita a esta Corte de Casación a pronunciar, de oficio, la caducidad del presente recurso de casación, conforme al párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, tal como se dispondrá en el dispositivo de esta sentencia.

10) Al tenor del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2 de 2023, sobre Recurso de Casación, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas, como en efecto se compensan.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 19, 20, 21, 55 y 82 de la Ley núm. 2 de 2023, sobre Recurso de Casación.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por Sotico [redacted], contra la sentencia civil núm. 235-2023-SCIVL-00044, dictada por la Corte de

SCJ-PS-25-0062
Exp. núm. 119-2018-ECIV-00173
Partes: Sotico [redacted] vs Briseida [redacted] y Grupo Médico Asociado Dajabón [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO
Ponente: [redacted]

Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, en fecha 30 de octubre de 2023, por los motivos precedentemente expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*